



RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora a veintidós de marzo del dos mil diecinueve. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el expediente número RO/156/14, e instruido en contra de las servidoras públicas [REDACTED]

[REDACTED] ambas pertenecientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo sucesivo ISSSTESON, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día trece de octubre de dos mil catorce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por el C.P. JESUS MARIA AVILA QUIROGA, en su carácter de Titular del Órgano de Control de Desarrollo Administrativo adscrito a Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante el cual se denunciaban hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a las servidoras públicas mencionadas en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto de fecha veinte de octubre de dos mil catorce (fojas 582-583), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas once de noviembre y once de diciembre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] (fojas 593-602 y 621-622, respectivamente), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las doce horas del día catorce de enero de dos mil quince, se levantaron las respectivas Actas de Audiencia de Ley de [REDACTED] (foja 626) [REDACTED] (fojas 637-638), en las que se hizo constar su comparecencia a las mismas, donde cada una dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 629-636 y 643-691), respectivamente, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veinte de marzo del dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso 'C' fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C.P. JESÚS MARÍA ÁVILA QUIROGA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales a los Trabajadores del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracciones I, III, VIII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento otorgado por el Lic. Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General del Estado, de fecha primero de febrero de dos mil diez (foja 25). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de las encausadas, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, expedido a favor de [REDACTED]

[REDACTED] otorgado por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 27); y, por último a [REDACTED] como [REDACTED] se acredita con copia certificada del Oficio No. DG-642-2009, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil nueve, signado por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Lic. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (foja 31); ambas servidoras pertenecientes al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON**. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos

expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento para la valoración la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873. cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es computada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de las servidoras públicas encausadas, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-24) y anexos (fojas 25-581) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazadas, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, -----

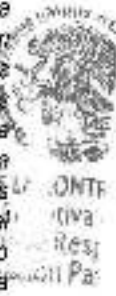
IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, los admitidos en el auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince (fojas 768-775) y, consisten en las siguientes:-----

--- A) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas (fojas 25-33 y 210-581), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos

por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, esto significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



- - - **B) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples (fojas 34-209), a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase, a dichas pruebas se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, quede al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- C) **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de las encausadas; advirtiéndose que el día quince de abril de dos mil quince, a las nueve horas compareció [REDACTED]

[REDACTED] para el desahogo de dichas pruebas (fojas 800-801); de igual forma, a las doce horas del mismo día, compareció [REDACTED] para el desahogo de dichas probanzas, obrando tal diligencia a fojas 809 y 810 dentro del expediente en que se actúa. Esta autoridad a la prueba confesional a cargo de las encausadas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por las absolventes, al haberse realizado al tenor del pliego de posiciones que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, tomando en cuenta que dicha confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

--- D) **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, a las doce horas del día catorce de enero de dos mil quince (fojas 626 y 637-638, respectivamente), se levantaron las **Actas de Audiencia de Ley**, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED]

[REDACTED] quienes dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra y, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen; mismas que se admitieron en el referido auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince (fojas 768-775), las cuales a continuación se citan:-----

--- **A) DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples exhibidas por las encausadas, advirtiéndose que las pruebas de [REDACTED] obran a fojas 629-636; mientras que las documentales ofrecidas por [REDACTED] se advierten a fojas 643-691, teniéndose por reproducido como si a la letra se insertase. A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO** descrita en párrafos que anteceden, de la presente resolución.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer las encausadas en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por [REDACTED]

así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que le ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando les llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a quienes fungieron como empleadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, son derivadas de la revisión y fiscalización que el ISAF realizó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal del año dos mil once, donde se generaron las observaciones que se describen a continuación: -----

OBSERVACIÓN 9.- El sujeto fiscalizado no proporcionó ciertos kárdex o relaciones de inventarios que incluyeran la clave y descripción del bien, cantidad, precio unitario y costo total, respecto de ciertas subcuentas que componen las cuentas 1185 denominada "Almacén" y 1187 "Almacén de Bienes y Suministros" que suman un total de \$29,576,399, por lo que no fue posible verificar la coincidencia que debe existir entre las cifras inventarios contra las que se manifiestan en los reportes del sistema contable, integrándose como sigue:

| Número de Cuenta Contable | Denominación | Saldo al 31/12/11 |
|---------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| 1185-2 | Centro Médico Dr. Ignacio Chávez. | \$ 9,414,862 |
| 1185-4 | Hospital Lic. Adolfo Lo. Mateos | 4,928,654 |
| 1187-2 | Centro Médico Dr. Ignacio Chávez | 9,037,221 |
| 1187-4 | Hospital Adolfo López Mateos | 1,949,469 |
| 1187-5 | Almacén Policlínica Navojoa | 178,558 |
| 1187-6 | Clinica Guaymas | 501,903 |
| 1187-7 | Almacén Unidad de Informática | 3,565,532 |
| | Total | \$ 29,576,399 |

Quedando sin solventar concretamente respecto de las cuentas: 1187-5 relativa a Almacén Policlínica Navojoa y 1187-6 que corresponde a Clínica Guaymas y que suman respectivamente: \$178,558 y \$501,903, además quedando pendiente el informar al Órgano Superior de Fiscalización las razones para no entregar la documentación a los auditores del ISAF, a más de proporcionar conciliación Almacén-Contabilidad, así como establecer medidas preventivas

- - - Se resaltaron las tres cuentas que quedaron sin solventar correctamente, según el escrito inicial de denuncia que se analiza. -----

Medida de Solventación

Manifiestar las razones que dieron lugar para que el Sujeto Fiscalizado omitiera entregar a los auditores del ISAF, ciertos inventarios con cifras al 31 de diciembre de 2011 conforme lo señalado en la presente observación, solicitando llevar a cabo su localización o elaboración, incluyendo la información referida en la observación y ser coincidente contra las cifras contables al 31 de diciembre de 2011, proporcionando a este órgano Superior de Fiscalización, copia de la documentación o los archivos electrónicos correspondientes que acrediten el cumplimiento de la acción requerida. Al respecto, solicitamos establecer medidas para que en lo sucesivo, los inventarios se generen y sean conciliados contra contabilidad al cierre de cada mes con la finalidad de identificar cualquier inconsistencia y subsanarla de inmediato. En caso de no atender lo dispuesto en la presente medida de solventación, deberá procederse conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, respecto de los servidores públicos que resulten responsables, en virtud de la situación antes observada.

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que el denunciante les atribuye a las servidoras públicas

encausadas [REDACTED] es la falta de solventación de la observación anteriormente descrita, debido a que fungieron como [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, corresponden a la naturaleza de sus funciones y, dado que las irregularidades plasmadas en la observación de referencia, siguen sin solventarse a la fecha de la denuncia por ende son responsables de tomar las acciones y medidas para solventar tales observaciones, no solo por tratarse de irregularidades relacionadas a su Unidad Administrativa, sino que además incumplieron con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece como atribución genérica el cumplir con las obligaciones que les confieran otras disposiciones legales aplicables, como lo es las fracciones II, V y VI del Artículo 52 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora**, que establece: **ARTÍCULO 52** Los sujetos de Fiscalización tendrán las siguientes obligaciones: ...II.- Permitir las visitas de auditoría, inspección y fiscalización... V.- Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones; y VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados"; por lo que se actualiza la obligación de los sujetos de fiscalización a proporcionar la documentación que solicite el ISAF para llevar a cabo la fiscalización que realice debiendo presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados, y no como sucedió, se dejó asentado que no se ha proporcionado la documentación e información que justifique y/o ampare la Observación 9, como lo es el kardex o relación de inventarios que incluyan la clave y descripción del bien, cantidad, precio unitario y costo total, quedando sin solventar concretamente respecto de las cuentas: 1187-5 relativa a [REDACTED] 1187-6 que corresponde a Clínica Guaymas y que suman respectivamente: \$178,558 y \$501,983, además quedando pendiente el informar al Órgano Superior de Fiscalización las razones para no entregar la documentación a los auditores del ISAF, y proporcionar la conciliación Almacén-Contabilidad; por lo que se considera que ambas servidoras públicas, han infringido las disposiciones que norman a todo servidor público estipuladas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que a letra exponen: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXIII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta.

- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecida que fue la observación de la que se deriva la denuncia presentada en contra de las servidoras públicas encausadas [REDACTED]

[REDACTED] y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para probar sus respectivas proposiciones de hecho, se procede a resolver conforme a derecho corresponde, por lo que debe precisarse qué conductas se acreditan plenamente con las constancias que obran en autos, y en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran tales conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerles alguna sanción, o en su defecto, deba relevárseles de aquéllas. -----

- - - Por otro lado, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia y las pruebas que ofrecieron en su defensa, porque, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto aleguen los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora, al analizar el caudal probatorio aportado por el propio denunciante, encuentra que dentro del sumario existen elementos que desestiman las conductas que les imputan a ambas encausadas, y que consisten en que: ***“no se proporcionó el Kardex o relaciones de inventarios que incluyeran la clave y descripción del bien, cantidad, precio unitario y costo total, respecto de la subcuenta que compone la cuenta 1187 “Almacén de Bienes y Suministros por lo que no fue posible verificar la coincidencia que debe existir entre las cifras inventarios contra las que se manifiestan en los reportes del sistema contable” particularmente dejando sin solventar concretamente de las cuentas 1187-5 relativa a Almacén Policlínica Navojoa y 1187-6 que corresponde a Clínica Guaymas y que suman respectivamente: \$178,558 y \$501,903, además quedando pendiente el informar al Órgano Superior de Fiscalización las razones para no entregar la documentación a los auditores del***

ISAF, a más de proporcionar conciliación Almacén –Contabilidad, así como establecer medidas preventivas;” lo que a su vez derivó en que no se atendió cabalmente la medida de solventación recomendada; toda vez que, si bien es cierto que obra en autos, copia certificada del oficio ISAF/AAE-2919-2012, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, emitido por Eugenio Pablos Antillon, en su carácter como Auditor Mayor y, dirigido a la L.A.P. Teresa de Jesús Lizarraga Figueroa, en su carácter de Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON (fojas 34-35), mediante el cual se le requiere a dicho Instituto que realice el seguimiento total de las observaciones formuladas y remitidas hasta su solventación, o en su caso, se inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidades administrativas o lo que resulten por parte de la Secretaría de la Contraloría General, también lo es que en el expediente en que se actúa, se encuentra agregado el oficio No. DG 978-2012 (fojas 499-555), de fecha diez de diciembre de dos mil doce, emitido por la Directora General del ISSSTESON, la L.A.P. Teresa de Jesús Lizarraga Figueroa, y dirigido a Eugenio Pablos Antillon, Auditor Mayor, mediante el cual se envía complemento de respuestas de las observaciones respectivas, en el caso que nos ocupa la Observación No. 9 (foja 511), donde se menciona que se enviará información el día catorce de diciembre de dos mil doce; de este oficio se desprende que se atendieron inicialmente las observaciones por diverso servidor público, en este caso la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON y no por las encausadas, aunado a ello, se hace constar que del propio cúmulo probatorio, aportado por el denunciante, específicamente en el **Anexo No. 8** obran los siguientes documentos: **Oficio No. OC y DA 2405/2013** (fojas 556-557), de fecha treinta de octubre de dos mil trece, dirigido al C.P. Jesús Alejandro Núñez Soto, Enlace de Auditorías de la Dirección General del ISSSTESON, a quien se le solicita que envíe la información que solvente la referida Observación 9; **Oficio No. OC y DA 024/14** (fojas 558-559), de fecha siete de enero de dos mil catorce, dirigido a la Dra. Guadalupe Mendivil Morales, Directora de la **Política Siglo XXI**, de Navojoa, Sonora, a quien se le requiere que proporcione la información y documentación que atienda la medida de solventación recomendada por el Órgano Superior de Fiscalización, dentro de la Observación No.9; y, por último el **Oficio No. OC y DA 025/14** (fojas 560-561), de fecha siete de enero de dos mil catorce, dirigido al Dr. Fidel Rocha Cortez, Director de la Clínica Guaymas, a quien se le requiere que manifieste la razones que dieron lugar para que el sujeto fiscalizado omitiera entregar a los auditores del ISAF la documentación que atienda la precitada Observación No. 9; al respecto esta Autoridad señala que los oficios anteriormente descritos, todos fueron expedidos por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del ISSSTESON, el C.P. Jesús María Ávila Quiroga, por lo que se advierte que NINGUNO DE LOS REQUERIMIENTOS, fue dirigido a las encausadas de mérito, por lo que es de considerarse que no se desprende de las constancias en estudio, que de alguna forma se les hayan notificado los oficios antes mencionados o que se les haya requerido u ordenado directamente a [REDACTED] el atender la solventación de la observación No. 9, y al ser así, no se les puede reprochar que hayan incumplido con obligaciones administrativas que no tenían asignadas. Aunado a lo anterior, esta Autoridad advierte que en el caso de [REDACTED] en su [REDACTED] no pudo estar en posibilidades de conocer y consecuentemente de poder informar las razones para no entregar la documentación a los auditores del ISAF, porque al momento

de la Auditoría, ella no se encontraba en funciones en el puesto indicado, tal y como se desprende de su respectivo nombramiento de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, que obra en autos, **Anexo No. 2** (foja 27), puesto que la revisión que se efectuó corresponde al año dos mil once. A las documentales anteriormente descritas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

- - - En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia las hoy encausadas, tenemos que las documentales que la parte denunciante aporta **son insuficientes**, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas imputables a [REDACTED] las cuales fueron desplegadas en párrafos precedentes, queda documentalmente comprobado que las imputaciones reprochadas a las aquí encausadas, de omitir dar oportuna atención y seguimiento a la observación No. 9, no tiene trascendencia jurídica alguna atribuibles a estas servidoras públicas, puesto que de dichas documentales que obran dentro del sumario en estudio, podemos advertir que no se observa la participación directa de ninguna de las encausadas dentro de la revisión que se efectuó a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal dos mil once, aunado a ello [REDACTED] no estaba en funciones durante el ejercicio auditado, siendo el ejercicio dos mil once, por lo que esta Autoridad resalta que el denunciante, el C.P. Jesús María Ávila Quiroga, no giró ningún oficio donde solicitara a las encausadas de mérito que atendieran la Observación 9, pues los Oficios que giró donde "solicita" se proporcionó la información que solvente la referida observación, son los que obran en el **Anexo No. 8** (fojas 556-561), los cuales van dirigido a diversos servidores públicos, como se señaló anteriormente, por lo que en ningún momento se le requiere a [REDACTED] para que atiendan dicha observación y, en virtud de que la imputación que se les atribuye es el no haber atendido la solventación de la aludida Observación 9, esta Autoridad determina que no hay pruebas que acrediten la conducta irregular que se les atribuye a las encausadas. -----

- - - Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Administrativa, registro: 179803 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, diciembre 2014, página: 1416, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecue a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que las encausadas no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlas administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con evidencia que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de

por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, V, VIII, XXIII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J, 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a las encausadas, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trata, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al

cargo y si, por ende, la conducta desplegada por ésta resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por las encausadas, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo y se aplica por analogía para fundamentar lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o.A. J/9 de la Novena Época en Materia Administrativa, registro: 176398, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro y texto:-----

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución sin suprimir los datos personales de las encausadas, en virtud de que a fojas 626 y 637-638 del sumario, no obra la oposición expresa de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por otra parte y toda vez que en autos no quedó demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]

[REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

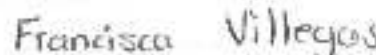
TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, y a [REDACTED] mediante Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/156/14** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial. 


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. FRANCISCA DE JESUS VILLEGAS MENDOZA.

LISTA.- Con fecha 25 de marzo del 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**